

A despacho la presente demanda **VERBAL DE RCE**. Con informe que el apoderado de la parte actora dentro de la oportunidad procesal, presentó escrito el **29/06/2022**, con el cual pretende subsanar la demanda. Santiago de Cali, julio 7 de 2022.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



AUTO INTERLOCUTORIO No.314 (PRIMERA INSTANCIA)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad- 7600131030102022-00133-00

Encontrándose la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-Accidente de Tránsito- CON AMPARO DE POBREZA**, instaurada por **EVANGELINA MARGARITA COLINA HURTADO, AMILCAR JOSÉ PEREZ COELLO, DAYANA CAROLINA PEREZ COLINA, ADRIANYS GABRIELA PEREZ COLINA, ANNYS JAQUELINE PEREZ COLINA y AMILCAR JOSÉ PEREZ COLINA**, a través de apoderado judicial, contra **JESUS HERIBERTO ZULUAGA BOTERO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, para resolver sobre su admisión, por lo que

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, el despacho procedió a inadmitir la demanda por considerar que adolecía de unos defectos, y concretamente en lo que respecta al numeral 3, se determinó lo siguiente:

"3. Las pretensiones de la demanda están encaminadas contra Wilmer Orlando Gonzales Pulgarín, **Bancolombia S.A**, Seguros Generales Suramericana S.A y Miguel Orlando Rincón Latorre, sin embargo, no se indica en que calidad se demanda a Wilmer Orlando Gonzales Pulgarín, Bancolombia S.A y Miguel Orlando Rincón Latorre, teniendo en cuenta que, en el acápite de partes, únicamente se menciona como partes demandadas a **JESUS HERIBERTO ZULUAGA BOTERO**, quien según los hechos, es el conductor del vehículo de placa FRM560 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en calidad de aseguradora del vehículo de placas FRM560, según los hechos de la demanda. En tal sentido, se hace necesario expresar con precisión y claridad dichas pretensiones, para efectos de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del CGP".

La parte actora con el ánimo de subsanar la demanda frente a esta causal de inadmisión, la subsana de la siguiente forma:

“PRETENSIONES:5.1) Declárese civil y solidariamente responsables a JESUS HERIBERTO ZULUAGA BOTERO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por los graves perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a ANNYS JAQUELINE PEREZ COLINA, EVANGELINA MARGARITA COLINA HURTADO, AMILCAR JOSÉ PEREZ COELLO, DAYANA CAROLINA PEREZ COLINA, ADRIANYS GABRIELA PEREZ COLINA y AMILCAR JOSÉ PEREZ COLINA con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa FRM560”.

Significa lo anterior, que el actor encausa únicamente la demanda contra **JESUS HERIBERTO ZULUAGA BOTERO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Y descarta a **Wilmer Orlando Gonzales Pulgarín, Bancolombia S.A y Miguel Orlando Rincón Latorre.**

Ahora bien, de la revisión de la demanda, el Despacho observa que respecto a la petición de medida cautelar, la parte actora solicita la siguiente:

“La Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-726267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **Bancolombia S.A.**, identificada con Nit. No. 890903938-8”.

Advierte el despacho que la medida cautelar solicitada recae sobre la persona jurídica **Bancolombia S.A.**, quien no es parte demandada en este proceso, pues de acuerdo al escrito de subsanación, son partes demandadas únicamente **JESUS HERIBERTO ZULUAGA BOTERO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respecto de los cuales no se solicita medida cautelar alguna.

En razón a lo anterior, se hace necesario, la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, por tratarse de un asunto conciliable, por corresponder a un proceso declarativo distinto del de expropiación y divisorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo **35 de la ley 2220 de 2022**, sin embargo, la misma no se acompañó con la demanda o en su defecto haberla aportado con el escrito de subsanación, en consideración a que **la medida cautelar solicitada no era posible decretarla porque recae sobre una persona que no es parte demandada.**

Además, para efectos de acudir directamente a la jurisdicción, en ningún momento se ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo de los demandados, o que estos se encuentran ausentes y no se conoce su paradero.

En ese sentido, como el, termino se encuentra vencido y teniendo cuenta que no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7 artículo 90 CGP), se procederá al rechazo de la demanda, con fundamento en el artículo 36 de la citada ley, con concordancia con el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado;

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-Accidente de Tránsito- CON AMPARO DE POBREZA**, instaurada por **EVANGELINA MARGARITA COLINA HURTADO, AMILCAR JOSÉ PEREZ COELLO, DAYANA CAROLINA PEREZ COLINA, ADRIANYS GABRIELA PEREZ COLINA, ANNYS JAQUELINE PEREZ COLINA y AMILCAR JOSÉ PEREZ COLINA**, a través de apoderado judicial **contra JESUS HERIBERTO ZULUAGA BOTERO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por lo expuesto anteriormente.

3. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación de su radicación.

2. NOTIFICAR a través del estado electrónico del juzgado la presente providencia.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac48d7275e9b25b82d0fe576adac0569e43787366eb7bc7e5a09135f9c5dc3e**

Documento generado en 07/07/2022 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>